



RESOLUCION No. CSJQR21-247
17 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante en contra de la Resolución No. CSJQR21-151 de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Armenia y Administrativo del Quindío.

Mediante Resolución No CSJQR21-151 del 21 de mayo de 2021, una vez adelantadas todas las etapas del concurso, se conformó y publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, incluyendo en el a la participante **KARLA ANDREA TOBON SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.759.

A la citada aspirante le fueron publicados los siguientes puntajes:

Nombre	Cédula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capitación	Total
TOBON SUAREZ KARLA ANDREA	41942759	512,81	168,50	100	50	831,31

Dicha resolución fue notificada mediante fijación durante cinco días hábiles en el lapso comprendido entre el 25 al 31 de mayo de 2021; el termino para interponer recursos corrió entre el 1 al 16 de junio de 2021.

La señora **KARLA ANDREA TOBON SUAREZ**, mediante memorial radicado el día 8 de junio de 2021, oportunamente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión, considerando que el resultado obtenido vulnera su derecho de acceso a la carrera judicial en el cargo que actualmente ocupa en provisionalidad, por las siguientes razones:

- i) Argumenta que ocupa el cargo de Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo de Quindío desde el 16 de agosto de 2011.
- ii) Que se inscribió al concurso convocado por Acuerdo CSJQUA17-425 de 2017, para el cargo de Profesional Universitario Grado 12, fue admitida en consideración a que cumplió con todos los requisitos exigidos; fue citada a prueba de conocimientos obteniendo un puntaje de 941,87.
- iii) Indica que en el mes de mayo fue publicada la Resolución No. CSJQR21-151 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se conformó el registro de elegibles para el cargo en mención, advirtiendo con sorpresa los puntajes asignados.

- iv) Expresa que esta entidad la puso a figurar en el 5to lugar, sin llevar a cabo los análisis y planteamientos para que se le proteja el debido proceso, el principio de legalidad, el principio de la confianza legítima, el derecho al trabajo digno, el mínimo vital, entre otros, los cuales fueron conculcados.
- v) Manifiesta que requiere aclaración acerca de quien califica la prueba psicotécnica, cual es el procedimiento para que se califique; además, cuestiona si se tuvo en cuenta si la idoneidad del cargo a ejecutar en la rama judicial tiene incidencia en la prueba; qué factores son relevantes para estimar los puntajes asignados dándoles su valor a unos concursantes en forma mayor que otros, sin observar el ejercicio profesional que cada uno realiza y la cercanía de su comportamiento con el cargo al cual se aspira.
- vi) Añade que no se puede interponer recurso alguno argumentativo, serio, concreto, pertinente, efectivo y eficaz, en ese ítem, si desconoce el debido proceso para determinar si su calificación fue acertada o por el contrario no lo fue; agrega que, para debatir los puntajes asignados a los demás concursantes, no conoce el debido proceso utilizado para ello.
- vii) En consecuencia, solicita que le informen quien calificó la prueba psicotécnica, como se hizo tal proceso, de donde sacan los valores adjudicados a los concursantes y cual es su incidencia, trascendencia e importancia en la ejecución posterior del cargo de Profesional Universitario Grado 12, el cual detenta en provisionalidad desde hace 10 años aproximadamente. Solicita esa información para determinar cual de las personas relacionadas antes en la lista de elegibles pueden ser más idóneas, competentes ética y moralmente que ella; sin que pueda debatir su veracidad, pertinencia, conducencia y certeza, por lo que estima se ha vulnerado el debido proceso.
- viii) Agrega que su desempeño como Profesional Universitaria de Tribunal Grado 12 en el Tribunal Administrativo de Quindío, es un hecho notorio que ha sido desempeñado en debida forma, teniendo en cuenta la moralidad administrativa, el debido proceso, el principio de legalidad y la protección del patrimonio público, conforme a los artículos 29, 121 y 209 de la C.P.
- ix) Expresa su inconformidad con la evaluación del factor experiencia realizada a los cuatro integrantes del registro de elegibles que la anteceden, dado que considera que la única experiencia que puede ser considerada es aquella de quienes han ocupado el cargo de Profesional Universitario Grado 12 (antes Contador Liquidador) en los Tribunales, dado que según la convocatoria se exige experiencia relacionada. Al efecto, señala: *" En este ítem es necesario resaltar por esta recurrente, que la experiencia solicitada como requisito específico: Experiencia relacionada, en el Acuerdo No. CSJQUA17-425 del 5 de octubre del 2017, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo de Quindío, es una condición que sin más, la única persona que realmente puede sacar el puntaje más alto en este ítem considerado en 100 (Experiencia Adicional y docencia), soy yo, frente a los demás aspirantes (Muñoz Gelves Yetsy Carolina, a quien se le fijó calificación de 82,78, Arias Arias Alvaro, a quien se le fijó calificación de 100, a Cobo Medina Edgar, a quien se le fijó calificación de 100 y finalmente a Rincón Cardona María del Pilar a quien se le calificó con 40, 72), cuando ninguno de ellos, ha podido tener experiencia más relacionada al cargo aspirado reitero que yo, cuando he sido la forjadora del cargo en cuestión de organización, estructuración, funcionalidad y demás factores de auditoría interna y de gestión de alta calidad, fundado en el ejercicio responsable, disciplinado y transparente de mi ejecución, que ha generado la confianza máxima de los miembros del Honorable Tribunal Administrativo a quienes les presto mis servicios y a los mismos Juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Quindío, donde realizó conjuntamente mis labores en extensión de colaboración como lo ha determinado el Tribunal para la ejecución efectiva y abordadora de mis funciones como Contadora."* Al efecto,

indica las funciones del cargo asignadas por el Tribunal Administrativo de Quindío.

En cuanto al factor Capacitación y Publicaciones, solicita se tengan los documentos que anexa y que corresponden a estudios realizados durante el tiempo que se ha llevado a cabo el concurso, a saber: i) Diplomado para el fortalecimiento de las competencias administrativas de los empleados de la rama judicial, ii) curso de EXCEL INTERMEDIO Y AVANZADO y iii) Publicación revista Contacto IUS: https://drive.google.com/file/d/1DoKtzDLQhsA8kU5UYqRiJ95pKL_NRESf/view

En consecuencia, solicita : *"Se Revoque el acto administrativo Resolución No. CSJQR21 – 151 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12 como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío, encuentro vulnerado mi derecho al acceso a la carrera judicial al cargo que hoy poseo como Profesional Universitario Grado 12, en provisionalidad (antes denominado Contador Liquidador en Provisionalidad), desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil once (2011) hasta la fecha de hoy inclusive. Además de mis derechos al debido proceso, principio de legalidad, confianza legítima, mínimo vital, entre otros, como los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Lo anterior, porque desconozco los procesos que se surtieron para adjudicar los puntajes publicados a cada uno de los aspirantes sin que se conozca el método utilizado para llegar a cada uno de ellos, y los documentos en los cuales soportaron dicha decisión. 2.- Se responda de fondo lo solicitado en este recurso. 3.- Se elabore una nueva lista de elegibles, donde una vez, se aclare que efectivamente la puntuación que se ha adjudicó a los aspirantes que me preceden en la lista de elegibles no corresponde al debido proceso y principio de legalidad, pues no se tuvo en cuenta mi idoneidad para el cargo. "*

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.2 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, la etapa clasificatoria del proceso de selección regulado por el Acuerdo CSJQUA17-425 de 2017, tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. (Clasificatoria)

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a

nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

EL CASO PARTICULAR

- Factor Prueba Psicotécnica.

Frente a la argumentación, en contra de la asignación de puntaje en la prueba psicotécnica y de conformidad con la manifestación recibida por parte de la U. Nal, tenemos que:

1. Información, parámetros y valoración prueba psicotécnica.

En primer lugar, es preciso reiterar la competencia de la Universidad respecto al concurso, en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato 164 de 2016 y sus modificaciones. En ese sentido, el acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017 "Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.", señala en el numeral 4.1.1 "El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.". Estableciendo además, que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas.

Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.

La Universidad no tuvo competencia para decidir la valoración de la prueba psicotécnica, que conforme al Acuerdo de convocatoria es de hasta 200 puntos, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados.

2. Sobre solicitudes de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje.

La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

Nombre completo	Documento	Puntaje
TOBON SUAREZ KARLA ANDREA	41.942.759	168,5

3. Sobre metodología de calificación o valoración de la prueba.

Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.

4. Procedimiento de lectura óptica

Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

- Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:
 - Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.
 - Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.
- Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación
- Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.
- A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas.

- **Factor Experiencia Adicional .**

Frente a la solicitud de revocatoria de los puntajes asignados en este ítem a los concursantes que anteceden a la recurrente, es preciso manifestar:

En este punto, debe indicarse que el artículo 40 de la Constitución Política¹, establece el derecho ciudadano de acceder al desempeño de cargos públicos y por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política², ordena que el ingreso a los cargos de carrera debe realizarse mediante concurso público para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Es decir, para el ejercicio de la función pública en los cargos del Estado el constituyente estableció como regla general que los ciudadanos deben someterse a procesos de selección para determinar sus calidades y previa verificación de sus méritos, mediante concursos de oposición objetivos, determinar su ingreso a empleo en propiedad.

Al efecto, para la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, establece las etapas de los procesos de selección, indica las reglas generales que deben adoptarse en cada convocatoria y tratándose del proceso de selección para cargos de empleados, el artículo 162 indica que *"el sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas: ... Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento."*

Cabe señalar que el sistema de carrera en la Rama Judicial, es un sistema de carrera especial, que se gobierna por sus propias disposiciones y es diferente al sistema de carrera de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, de los organismos de control, e inclusive de la Fiscalía General de la Nación, entre otros.

Así lo ha declarado la Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia C- 984/10 en la que indicó:

En reiterada jurisprudencia, la Corporación ha precisado que, junto al régimen general de carrera administrativa, existen unos especiales caracterizados por contar con un fundamento constitucional que luego el legislador desarrolla y otros llamados específicos de creación eminentemente legal.

Así pues, "bajo el actual esquema constitucional" coexisten tres sistemas de carrera administrativa, a saber: la carrera general, los regímenes especiales que tienen origen constitucional "en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general" y los específicos que son de origen legal, por cuanto el legislador ordinario o extraordinario los crea, sin que haya el mandato expreso del constituyente que caracteriza a los regímenes especiales[1].

Tratándose de los regímenes especiales en distintas sentencias la Corte ha señalado que, en razón de su origen constitucional, a esta categoría se adscriben las carreras correspondientes a los servidores públicos de (i) las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (C.P. artículos 217 y 218); (ii) la Fiscalía General de la Nación (C.P. artículo 253); (iii) la Rama Judicial del poder público (C.P. artículo 256-1); (iv) la Contraloría General de la República (C.P. artículo 268-10); la Procuraduría General de la Nación (C.P. artículo 279) y las universidades del Estado (C.P. artículo 69)[2].

Ahora bien, conforme a lo establecido, entre otros, en el Acuerdo 10038 de 2013, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para la Rama Judicial, existe la siguiente clasificación de la experiencia (que corresponde a los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.).

- **Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.
- **Experiencia específica.** Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Pues bien, contrario a lo argumentado por la recurrente, se tiene que en la verificación del componente de experiencia relacionada este Consejo, procedió a validar aquella aportada por los concursantes en el ejercicio de empleos con funciones **similares** a las del cargo objeto de convocatoria y que son, conforme al Acuerdo PCSJA17-10779, las siguientes:

4. PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

Dependencia: Tribunal Superior

Perfil: Título de formación universitaria en contaduría y dos (2) años de experiencia relacionada.

Funciones:

a) Realizar y revisar la liquidación de tasas y de las sentencias en los procesos a cargo del Tribunal.

b) Examinar y conceptuar sobre aspectos contables que deban ser examinados en desarrollo de los procesos a cargo del superior inmediato.

c) Mantener actualizado y disponible la reglamentación, doctrina y jurisprudencia relacionada con la liquidación de tasas, impuestos y contribuciones relacionadas con la ejecución de las sentencias a cargo del Tribunal.

d) Elaborar las conciliaciones bancarias de los despachos judiciales donde presta sus servicios, en caso de encontrar inconsistencias deberán ser reportadas al superior inmediato y al Banco Agrario.

- e) Suministrar y preparar la información para la realización de las conversiones o fraccionamientos a solicitud de los despachos de los magistrados y de la Secretaría del Tribunal.
- f) Establecer y actualizar el inventario de los depósitos judiciales a prescribir, en cumplimiento con de los Acuerdos 1115 de 2001 y 10302 de 2015, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- g) Solicitar la inscripción de usuario y contraseña de consulta para la consulta, conversión y envío de los depósitos judiciales al Banco Agrario y Consejo Superior de la Judicatura.
- h) Supervisar las cuentas bancarias de "Pago por consignación" y de "Arancel judicial".
- i) Verificar en el sistema la información la validez de las firmas en las conversiones o fraccionamientos solicitadas por la Secretaría del Tribunal.
- j) Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean solicitados por el superior inmediato.
- k) Archivar digitalmente los extractos suministrados por el Banco Agrario y por los despachos judiciales, al igual que toda la documentación pertinente al área.
- l) Guardar la reserva y confidencialidad de la información relacionada con el trámite de los procesos a cargo del Tribunal.
- m) Desempeñar las demás funciones asignadas por las disposiciones vigentes o por el superior inmediato.

Cabe precisar que dado el carácter de públicos y abiertos de los procesos de selección en la Rama Judicial, no es posible, so pena de contrariar los postulados constitucionales de igualdad y mérito, el considerar únicamente como válida la experiencia desempeñada exclusivamente por las personas que hubieren ocupado o estén ocupando el cargo de Profesional Universitario Grado 12 o Contador Liquidador de Tribunal. Tal exigencia cercenaría injustificadamente el principio de acceso a cargos públicos que es un derecho fundamental del todos los ciudadanos.

La H. Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad previa e integral del artículo 163¹ de la Ley 270 de 1996, en la Sentencia C-037, expuso:

"Los procesos de selección de los aspirantes a ocupar cargos dentro de la administración pública buscan evaluar la competencia, el talento y demás calidades, no sólo intelectuales del candidato, sino también sus condiciones físicas, humanas y morales, todos los cuales constituyen factores determinantes para la clasificación final. Al señalar la norma que dichos procesos serán permanentes, públicos y abiertos, está garantizando una constante e igual oportunidad a todos los interesados y avalando también la imparcialidad que la misma Carta Política condiciona para escoger al mejor candidato (Art. 125 C.P.)"

Por ende, a pesar que este tipo de actos administrativos son de aquellos denominados por la doctrina como contextuales plurales y en tal virtud contiene decisiones individuales a un numero limitado de personas y en principio, sólo legitimadas éstas para su reproche en lo que corresponda a sus intereses, no tiene prosperidad la argumentación de la recurrente, dado que para efectos de valoración del factor experiencia se tuvo en cuenta (para todos) aquella aportada por los integrantes del registro, que corresponde a relacionada, esto es, en empleos con funciones similares.

La exigencia propuesta por la recurrente de verificar experiencia específica en un empleo en particular, no corresponde a la reglas de la convocatoria. En consecuencia, en este tópico, tampoco se repondrá la decisión.

¹ **ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

- **Factor Capacitación y Publicaciones .**

Finalmente, tenemos que no es viable acceder a la solicitud de la recurrente de valorar documentación adicional para obtener puntaje en el factor de Capacitación, dado que, conforme a las reglas del concurso, solo pueden ser evaluados los aportados al momento de la inscripción. (numeral 3.3 de la convocatoria)

Así las cosas, no se repondrá la decisión impugnada y dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del C.P.A.C.A, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el H Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.
- TERCERO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia (Quindío), a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)



JAIME ARTEAGA CESPEDES
Presidente

CSJQ/JAC